

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

En la Gaceta del Lunes 12 de Julio próximo pasado, número 4684, se ha publicado la exposicion y Real decreto siguientes:

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Señora: Deseosa V. M. de dar á la instruccion pública en España un grande y poderoso impulso que la elevase al grado de esplendor que ostenta en las naciones mas civilizadas, tuvo á bien dictar el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, que organizaba tan importante ramo de un modo mas análogo á las necesidades del siglo, y cuyos resultados han correspondido plenamente á las ilustradas miras de V. M. En efecto, la carrera del profesorado, no há mucho desdeñada, es ahora apetecida de los hombres mas eminentes; y se ha visto á una juventud brillante acudir con afan á las oposiciones, probando que aun las ciencias que menos favor alcanzaron en nuestras antiguas escuelas, encuentran profesores dignos, oscurecidos hasta el dia, pero que son ya su esperanza y labrarán su gloria con el tiempo. Las universidades, reducidas antes á una prostracion lastimosa, cobran nueva vida, mejoran sus métodos, extienden la enseñanza á ramos desconocidos en ellas, y restablecen la perdida disciplina, base primordial de los buenos estudios. Sus edificios se van restaurando en cuanto lo permite la escasez de recursos, ó la necesidad de acudir á otras atenciones preceptorias; y creados á par, con otros muchos medios de enseñanza, esos gabinetes y laboratorios, sin los cuales no pueden dar un paso las ciencias que mas influencia tienen en la prosperidad pública, todo anuncia que hemos llegado á una época en que, lejos de posponer el Gobierno á otros intereses la proteccion y fomento de la enseñanza, manifiesta todos los dias cuánta es la importancia que le atribuye, y la preferencia con que mira su obligacion de influir en la suerte y adelanto moral é intelectual del pais por los medios de la ciencia.

El pais, Señora, ha visto con gratitud tan nobles esfuerzos; y aunque la reforma de los estudios decretada por V. M. chocaba con abusos y preocupaciones envejecidas, aunque amenazaba algunos intereses creados, mas ó menos legítimos, aunque encontró, como era preciso, censores y enemigos, tal era su necesidad, tales esperanzas infundia, que pudo plantearse con instantánea rapidez, y sin tener apenas que vencer obstáculos, pension inevitable de todas las reformas. Teniendo fe las provincias en el porvenir que se les abria, animadas de noble emulacion, quisieron asociarse á la obra civilizadora de V. M.; y á sus esfuerzos, á su ilustrada cooperacion se debe el que en tan corto tiempo se hayan creado ó reformado 50 institutos de segunda enseñanza que difunden hoy por toda la península una instruccion de que antes carecia. A la verdad, no todos estos establecimientos, por el corto tiempo que llevan de existencia, se encuentran hoy en el grado de perfeccion que debe apetecerse; pero tambien es cierto que todos ellos abriga el deseo y la fundada esperanza de alcanzar luego un estado de próspera mejora, y que algunos pueden ya en tan breve espacio vanagloriarse de resultados verdaderamente satisfactorios. Este gérmen de ilustracion, que en pocos años dará á los estudios que mas conviene generalizar, una extension y solidez que nunca tuvieron entre nosotros, producirá sus sazonados frutos, y los institutos serán con el tiempo el vehículo principal de la civilizacion española. Unidos para su sostenimiento y prosperidad los esfuerzos comunes del pais y del Gobierno, es de esperar que lleguen á igualarse con los mejores establecimientos de su clase existentes en Europa.

Sin embargo, obra tan grande y difícil como la creacion de un vasto sistema de enseñanza que, rompiendo con lo antiguo, inauguraba una era enteramente nueva, tenia por un lado que adolecer de algunos defectos, sobre todo en la parte reglamentaria, y por otro que encontrar una oposicion mas ó menos violenta, ya de los interesados en lo que dejaba de existir, ya de los que, anhelando la reforma, pudieron creer que debia hacerse sobre la base de sus doctrinas y deseos.

Fue menester esperar los resultados de la experiencia; resultados, Señora, que en toda innovacion provechosa son los mas poderosos medios de desvanecer temores sinceros, ó de reducir á su valor real prevenciones sistemáticas, como tambien de señalar los verdaderos inconvenientes ó defectos que acompañan siempre á los planes mejor concebidos.

DE LOS ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 2.º La segunda enseñanza es continuación de la instrucción primaria elemental completa. Se dará en cinco años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Lengua española.
- Lengua latina.
- Retórica y poética.
- Elementos de geografía.
- Elementos de historia general y particular de España.
- Elementos de matemáticas.
- Idem de psicología, ideología y lógica.
- Idem de física experimental y nociones de química.
- Lenguas vivas.
- Dibujo.
- Gimnástica.

TITULO II.

DE LOS ESTUDIOS DE FACULTAD

Art. 3.º Los estudios de facultad son los que habilitan para ciertas carreras y profesiones que están sujetas á un órden riguroso de grados académicos.

Habrá cinco facultades, á saber:

- La facultad de filosofía.
- La facultad de teología.
- La facultad de jurisprudencia.
- La facultad de medicina.
- La facultad de farmacia.

CAPITULO PRIMERO.

De la facultad de filosofía.

Art. 4.º La facultad de filosofía abrazará las materias siguientes, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga:

- Lengua griega.
- Lengua hebrea.
- Lengua árabe.
- Literatura y composición latinas.
- Literatura española.
- Filosofía con un resumen de su historia.
- Economía política.
- Administración.
- Cálculos sublimes.
- Mecánica racional.
- Ampliación de la física.
- Astronomía física.
- Química general.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.

Art. 5.º No todos los establecimientos donde haya facultad de filosofía abrazarán el conjunto de materias enumeradas en el artículo anterior, sino solamente las que permitan los recursos y basten para las necesidades de la enseñanza.

Art. 6.º Será *bachiller en filosofía* el que haya cursado académicamente los cinco años de la segunda enseñanza, y salga aprobado en los exámenes que para este grado se establezcan.

Art. 7.º Para los demás grados se dividirá esta facultad en las secciones siguientes:

- 1.ª Sección de literatura.
- 2.ª Sección de ciencias filosóficas.
- 3.ª Sección de ciencias físico-matemáticas.
- 4.ª Sección de ciencias naturales.

Cada sección exigirá para la licenciatura tres años de estudios posteriores al grado de bachiller en filosofía; estos estudios se determinarán por el reglamento.

Será *licenciado en letras* el que se examine en cualquiera de las dos primeras secciones, y *licenciado en ciencias* el que lo hiciere en alguna de las otras; pero el título expresará la sección en que se haya examinado.

Por lentos que sean, y por mal apreciados que hayan podido ser, como lo son por su misma naturaleza en instrucción pública, estos resultados han venido á producir este doble efecto: la oposición á la reforma de estudios cedió ante la evidencia de sus beneficios, así como el Gobierno, que nunca había creído perfecta su obra, tuvo al instante los medios, y pensó en la manera de corregirla. El Gobierno encargó á las facultades y gefes de los establecimientos que observasen la marcha del nuevo sistema para promover las modificaciones que en su virtud creyesen necesarias. Algunas de las que parecieron más urgentes fueron adoptadas á su debido tiempo y estábanse ya trabajando en una reforma completa del reglamento.

En tal estado, V. M. tuvo por conveniente crear un nuevo Ministerio que se encargase más particularmente de ciertos intereses especiales que en el de la Gobernación no podían recibir el necesario impulso por la multitud de objetos tan varios como importantes que en él estaban aglomerados. Fue uno de estos ramos el de la instrucción pública; y el Ministro á quien V. M. confió entonces tan importante departamento, se apresuró á cumplir con la obligación de enterarse del estado de la enseñanza, de las instituciones que la regían, y de las mejoras que reclamaba. A este efecto, propuso á V. M. se crease una comisión encargada de revisar el plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla á una situación en que, asentadas firmemente las bases del edificio, solo quede lugar para aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservación, desarrollo y progreso de todo género de instituciones. Nombrada la comisión, compuesta de rectores, catedráticos y otras personas ilustradas, que á profundos conocimientos reunían la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa, ha trabajado con afán y celo, y en breve tiempo ha terminado sus trabajos, elevándolos á la consideración del Gobierno. Pocas son las variaciones propuestas en el plan, creyéndolo fundado en buenos principios, pero el reglamento ha sido objeto de muy importantes reformas que deben contribuir poderosamente á la perfección de los estudios, á la consolidación de la disciplina escolástica, y á ese prudente rigor que es fuerza establecer en los exámenes, para que la enseñanza sea una verdad, el aprovechamiento de los alumnos positivo, y no queden defraudados con vanos simulacros los sacrificios de los padres, los esfuerzos del Gobierno y las esperanzas de la patria.

Conforme con todo lo que la comisión propone, excepto en algun punto de poca importancia, ó cuya oportuna adopción ha parecido dudosa á no preder otras disposiciones de distinta naturaleza, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 8 de Julio de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha propuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con presencia de las observaciones hechas por la comisión nombrada para revisar el plan de estudios de 17 de Setiembre de 1845; y deseando fijar definitivamente las bases de la instrucción pública en España, he venido en decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

De las distintas clases de enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza en los establecimientos de instrucción pública del reino comprenderá cuatro clases de estudios, á saber:

- 1.ª Estudios de segunda enseñanza.
- 2.ª Estudios de facultad.
- 3.ª Estudios superiores.
- 4.ª Estudios especiales.

CAPITULO II.

De la facultad de teología.

Art. 3.º Para ser admitido al estudio de la teología se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Literatura y composición latinas.
Literatura española.
Filosofía y su historia.

Art. 9.º El estudio de la teología abrazará las materias siguientes, distribuidas en siete años académicos.

- Fundamentos de la religión.
Lugares teológicos.
Teología dogmática, especulativa y práctica.
Teología moral.
Historia y elementos del derecho canónico universal y particular en España.
Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.
Sagrada Escritura.
Teoría y práctica de la oratoria sagrada.
Lengua griega.
Lengua hebrea.

Art. 10. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en teología*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos.

CAPITULO III.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 11. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Literatura latina.
Literatura española.
Filosofía y su historia.

Art. 12. El estudio de la jurisprudencia abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

- Prolegómenos del derecho.
Derecho romano.
Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.
Códigos españoles.
Historia y elementos del derecho canónico universal y particular de España.
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.
Economía política.
Derecho público y derecho administrativo español.
Teoría de los procedimientos.
Práctica forense.
Elocuencia forense.

Art. 13. El que pruebe los siete años de este estudio podrá tomar el título de *licenciado en jurisprudencia*, debiendo antes graduarse oportunamente de *bachiller* en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía.

CAPITULO IV.

De la facultad de medicina.

Art. 14. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en dos años por lo

menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía.
Zoología.
Botánica.

Art. 15. El estudio de la medicina abrazará las materias siguientes distribuidas en siete años académicos:

- Rudimentos de griego.
Física y química médica.
Historia natural médica.
Anatomía humana general y descriptiva.
Fisiología.
Patología general.
Anatomía patológica.
Higiene privada y pública.
Terapéutica.
Materia médica.
Arte de recetar.
Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica.
Operaciones.
Vendajes.
Patología médica.
Obstetricia.
Enfermedades de niños y de mugeres.
Clínica de patología general.
Clínica quirúrgica.
Clínica médica.
Clínica de partos y de enfermedades de niños y de mugeres.
Medicina legal y toxicología.
Moral médica.

Art. 16. El que pruebe los siete años de estudio podrá tomar el título de *licenciado en medicina*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel título quedará autorizado para ejercer la profesión de médico y cirujano en toda la monarquía.

Art. 17. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar para ejercer la cirugía y demás operaciones de la cirugía menor ó ministrante á los que desempeñaren ó hubieren desempeñado el cargo de practicantes en los hospitales.

CAPITULO V.

De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la farmacia se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía.
Zoología.
Botánica.

Art. 19. El estudio de la farmacia comprenderá las materias siguientes, distribuidas en cinco años académicos:

- Mineralogía, zoología y botánica aplicadas á la farmacia.
Materia farmacéutica correspondiente á cada una de las anteriores ciencias.
Química inorgánica.
Química orgánica.
Farmacia químico-operatoria correspondientes á estas ciencias.

Práctica de todas las operaciones farmacéuticas y principios de la análisis química.

Art. 20. El que pruebe los cinco años de este estudio, y además otros dos posteriores de práctica hechos en un establecimiento farmacéutico, podrá tomar el título de *licenciado en farmacia*, debiendo antes graduarse oportunamente de bachiller en la misma facultad, según dispongan los reglamentos. Con aquel

título quedará autorizado para ejercer la profesión en toda la monarquía.

TITULO III.

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.

Art. 21. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 22. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando lo permitan los recursos del Estado:

- Literatura antigua.
- Literatura moderna extranjera.
- Literatura española.
- Historia general.
- Historia de España.
- Ampliación de la filosofía.
- Legislación comparada.
- Derecho internacional.
- Estudios apologeticos de la religion cristiana.
- Bibliografía é historia de las ciencias eclesiásticas.
- Ampliación de la química.
- Análisis química y práctica de medicina legal.
- Bibliografía, historia y literatura médicas.
- Física matemática.
- Astronomía matemática y de observación.
- Anatomía comparada.
- Zoología, vertebrados.
- Zoología, invertebrados.
- Geología.
- Organografía y fisiología botánicas.
- Pedagogía, ó métodos de enseñanza.

Art. 23. El grado de *doctor* exigirá uno ó dos años de estudios superiores despues de la licenciatura, segun se prescriba en los reglamentos.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Art. 24. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepción de grados académicos.

Reglamentos tambien especiales determinarán las escuelas de esta clase que haya de haber, como igualmente el órden y duracion de sus enseñanzas.

TITULO V.

DE LA DURACION DEL CURSO DE LOS EXAMENES Y DEL METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 25. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso y el órden en que deban estudiarse.

Art. 26. Los cursos se abrirán en los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y durarán hasta el 1.º de Junio, en cuyo dia principiaron los exámenes.

Art. 27. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Los exámenes serán públicos.

Art. 28. Se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes en la forma que dirá el reglamento.

Art. 29. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y órden que prescriba el mismo reglamento.

Art. 30. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará todos los años el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir el texto que quiera, ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la inspección del Gobierno.

Art. 31. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, bajo ningun motivo.

Se exceptúan los estudios necesarios para los grados de licenciado y doctor en la facultad de filosofía, que podrán simultanearse con los de otras facultades.

Art. 32. Los reglamentos determinarán las circunstancias que deberán exigirse á los que hayan obtenido títulos en las escuelas extranjeras para su revalidación en España.

SECCION SEGUNDA.

De los establecimientos de enseñanza.

Art. 33. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 34. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública y estan dirigidos exclusivamente por el Gobierno.

Art. 35. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.º Los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las Córtes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de cursos, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 36. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido exclusivamente por el Gobierno.

Art. 37. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en institutos, universidades y escuelas especiales.

CAPITULO I.

De los institutos.

Art. 38. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Los institutos serán provinciales y locales.

Art. 39. Cada provincia tendrá un instituto provincial colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro punto de la misma provincia.

Art. 40. Los institutos provinciales darán los cinco años de la segunda enseñanza; mas para esto habrán de estar provistos de cuantos medios materiales sean necesarios al efecto: sin este requisito indispensable solo se les autorizará para los años que puedan enseñar debidamente.

Art. 41. Podrán establecerse institutos locales en pueblos que tengan 2000 vecinos; pero estos institutos no extenderán su enseñanza mas allá de los tres años primeros.

Exceptúase el caso de que se sostengan exclusivamente con rentas propias, en el cual podrán dar tambien los años cuarto y quinto, si dichas rentas alcanzaren para ello.

Art. 42. Los institutos, asi provinciales como locales, se costearán:

1.º Con el producto de las matrículas.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pías que puedan aplicárseles.

3.º Con las cantidades que se incluyan en los presupuestos municipales ó provinciales, como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 43. Para poder establecer instituto local se necesita además:

1.º Que en el pueblo donde se coloque se halle establecida debidamente la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.

2.º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demás cargas que la ley incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

3.º Que el aumento que con la creación del instituto ha de resultar en el presupuesto municipal no grave al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobación de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 44. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligación de costear, como todas las demás, el instituto que le corresponda; pero el Gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se convenga en entregar á los fondos de instrucción pública una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos.

Art. 45. Habrá en los institutos, así provinciales como locales:

Alumnos pensionistas-internos.

Alumnos medio pensionistas.

Alumnos externos.

Art. 46. Los alumnos internos serán de tres clases:

1.ª Pensionistas sostenidos por sus propias familias.

2.ª Pensionistas sostenidos por el Gobierno con beca entera ó media beca, cuyo importe se incluirá en el presupuesto general del Estado, previa aprobación de las Cortes. Estas becas se concederán solo en los institutos provinciales, y á huérfanos de militares, de funcionarios públicos ó de personas que hubieren hecho servicios extraordinarios á su patria, debiéndose presentar nota de ellas todos los años á las mismas Cortes.

3.ª Pensionistas sostenidos á costa del establecimiento en virtud de convenios hechos con los patronos de las fundaciones que se agregaren al instituto.

Art. 47. Donde el local del instituto no tuviere bastante amplitud para admitir internos, habrá una casa-pension lo mas cercana que sea posible al establecimiento, bien por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del ayuntamiento.

CAPITULO II.

De las universidades.

Art. 48. Los estudios de facultad se harán solo en las universidades, y solo en estas se podrán conferir los grados académicos, de cualquier clase que sean.

Art. 49. Las universidades del reino serán 10, colocadas en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 50. Las facultades de filosofía y jurisprudencia existirán en todas las universidades.

La de teología en Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza.

La de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cadiz, formando parte esta última de la universidad de Sevilla.

La de farmacia en Madrid y Barcelona.

Art. 51. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de *doctor* y se establecerán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO III.

De las escuelas especiales.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas serán admi-

tidos en los institutos previo examen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos también internos pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Art. 55. Los estudios de los cinco años primeros de teología hechos en los mismos seminarios serán incorporables en las universidades para recibir el grado de bachiller en la misma facultad.

Si en dichos seminarios se establecieren las cátedras de sexto y séptimo año de teología que se exigen para el grado de licenciado, y se confiaren á prebendados de oficio ó á otros sujetos de acreditado saber, serán también admitidos sus estudios en las universidades para recibir dicho grado.

La gracia concedida en este artículo se limita á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivan en los seminarios, y sujetos á su disciplina interior.

Será también requisito indispensable que el plan literario de los estudios teológicos, las asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes y duración del curso sean los mismos que en las universidades.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 56. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos ú otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de instituto.

Art. 57. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación: los correspondientes á facultad deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 58. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres categorías:

Colegios de primera clase que abrazarán los cinco años de la segunda enseñanza.

Colegios de segunda clase que abrazarán solo dos, tres ó cuatro años de la segunda enseñanza.

Casas-pension que se limitarán á admitir alumnos internos con obligación de asistir á los cursos del Instituto, y pudiendo solo tener dentro del establecimiento repases de dichos cursos.

Art. 59. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 25 años.

2.ª Haber obtenido autorización especial del Gobierno, oído previamente el consejo de instrucción pública.

3.ª Depositar la cantidad de 6000 rs. si el establecimiento fuere colegio de primera clase, y 3000 si fuere de segunda ó casa-pension.

Si el establecimiento perteneciere á una sociedad, será el gerente de ella quien haya de cumplir con estas condiciones; en la inteligencia de que la misma sociedad ha de estar autorizada por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 60. Para obtener la autorización deberá el empresario ó gerente presentar al Gobierno:

1.º Su fe de bautismo.

2.º Un testimonio de buena conducta dado por el alcalde y el cura párroco de todos los pueblos donde hubiere tenido su domicilio durante los tres últimos años.

3.º El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento, acompañado del reglamento interior del mismo.

4.º Las señas del local donde intente colocarlo para que se proceda á su reconocimiento.

5.º Una persona que haga de director.

6.º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para las enseñanzas que intenta establecer.

Art. 61. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere:

1.º Ser español y mayor de 25 años.

2.º Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.

3.º Haber recibido el grado de doctor en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía, si es el colegio de primera clase, el de licenciado, siendo de segunda, y el de bachiller en la misma facultad para pension solamente.

Art. 62. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las circunstancias que el anterior artículo requiere.

Art. 63. Los empresarios y directores de los establecimientos privados que actualmente existen con autorización del Gobierno seguirán sin necesidad de sujetarse á la condición del grado académico, pero deberán tenerla necesariamente los que lleguen á reemplazarlos.

Art. 64. Nadie podrá enseñar en establecimiento privado una asignatura académica cualquiera sin tener para la misma el correspondiente título de regente de segunda clase. Se exceptúan los licenciados en letras ó ciencias.

Se permite en estos colegios que un solo maestro enseñe dos asignaturas, pero no mas, con tal de que tenga título para cada una.

Art. 65. Los profesores y demas empleados en los establecimientos privados deberán tener el certificado de moralidad y buena conducta que se exige á los empresarios y directores, y tanto para estos como para aquellos cargos quedan excluidos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales, alictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 66. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios académicos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que prescriba para los institutos, y no podrán adoptar otros libros de texto que los autorizados por el Gobierno para los establecimientos públicos.

Art. 67. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en la forma que establecerá el reglamento, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 68. La incorporacion de los colegios privados solo se hará en los institutos provinciales.

Art. 69. Los establecimientos privados estan bajo la vigilancia del Gobierno, el cual, mediando causas graves, y oido el consejo de instruccion pública, podrá suspender ó cerrar cualquiera de ellos.

Art. 70. Las corporaciones permitidas por las leyes que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes, con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE PROFESORES.

Art. 71. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *catedráticos* y *agregados*.

Art. 72. La plaza de *catedrático* se obtiene por Real nombramiento, previa oposicion.

Las oposiciones para cátedras de facultad se harán precisamente en Madrid, y para cátedra de instituto en la universidad del distrito.

Art. 73. Para hacer oposicion á cátedra de facultad se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años cumplidos.

3.º Haber recibido el grado de doctor en la facultad respectiva: en la de filosofía basta el de licenciado.

Art. 74. Para hacer oposicion á cátedra de instituto se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Ser bachiller en filosofía, y tener el grado de regente de segunda clase para la asignatura que se pretenda.

A los profesores de lenguas vivas les bastará la edad y el título.

Art. 75. Sin necesidad de oposicion podrá el Gobierno conceder cátedras con opcion á todos los derechos; pero solo en los casos siguientes, y teniendo los interesados los grados necesarios:

1.º Los autores de alguna obra original sobre la asignatura á que pertenezca la cátedra, y que el consejo de instruccion pública haya calificado antes de la vacante de equivalente á un ejercicio de oposicion, podrán ser nombrados *catedráticos* de entrada.

2.º El mismo derecho tendrán los *agregados* que en dos oposiciones hubieren sido incluidos en la terna sin obtener el nombramiento.

3.º Los *catedráticos* de entrada y ascenso propuestos tambien dos veces en terna para la categoría inmediatamente superior podrán ser promovidos á la misma.

4.º Los *prebendados* é individuos de los tribunales que hubieren servido sus plazas 8, 16 ó 24 años; los médicos y farmacéuticos que lleven igual tiempo en destino de su facultad y de Real nombramiento, para el cual se necesite el grado de doctor, podrán obtener cátedra de entrada, ascenso ó término respectivamente, á juicio del Gobierno, con tal de que á dichas cualidades reúnan la circunstancia particular de extraordinario mérito científico y general reputacion.

Art. 76. El destino de *catedrático* es incompatible con cualquiera otro empleo de Real nombramiento.

Art. 77. Ningun *catedrático* podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del consejo de instruccion pública.

Art. 78. Las plazas de *agregados* se obtienen solo por Real nombramiento.

Art. 79. Habrá en las facultades é institutos el número de *agregados* que se estime oportuno.

Art. 80. Para ser *agregado* en una facultad se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Presentar el título de regente de primera clase.

Art. 81. El título de regente de primera clase se obtiene:

1.º Siendo doctor en la facultad respectiva: en la de filosofía basta ser licenciado.

2.º Haciendo en una universidad los ejercicios correspondientes.

Art. 82. Para ser *agregado* en instituto se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 21 años cumplidos.

3.º Presentar el título de regente de segunda clase.

Art. 83. El título de regente de segunda clase se obtiene haciendo en una universidad, para la respectiva asignatura, los ejercicios correspondientes.

Art. 84. Las atribuciones de los *agregados* se determinarán en los reglamentos.

Art. 85. Para la jubilacion de los *catedráticos* servirán las reglas establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835 ó las que en adelante se dieren. El tiempo de servicio empezará á contar desde el nombramiento de *agregado*.

TITULO II.

DEL SUELDO DE LOS PROFESORES.

Art. 86. Los profesores de los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán, con respecto al

sueldo, en catedráticos de instituto y catedráticos de facultad.

Art. 87. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5000 rs., ni pasará de 12,000; según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento.

A los diez años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte más de sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 88. Los catedráticos de facultad se inscribirán todos en un cuadro general formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo por dos conceptos distintos:

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 89. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

20 catedráticos á 20,000 rs. de sueldo cada uno.

40 idem á 18,000 rs.

60 idem á 16,000 rs.

80 idem á 14,000 rs.

Todos los demas á 12,000 rs.

Esta escala sin embargo no se llevará á efecto hasta que la aprueben las Cortes, siguiendo entre tanto la actualmente establecida.

Art. 90. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de entrada, ascenso y término.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 91. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad, las cantidades siguientes:

4000 rs. al catedrático de ascenso.

8000 rs. al catedrático de término.

En Madrid todo catedrático de facultad disfrutará 4000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 92. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposición, según disponga el reglamento.

No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 93. El ascenso en categoría no llevará consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en la misma asignatura; y si alguno deseara mudar de enseñanza ó de universidad, lo solicitará del Gobierno el cual decidirá, oído en el primer caso el consejo de instrucción pública.

Art. 94. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos les corresponda.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo, se le abonará lo que falte hasta completar el sueldo entero.

Art. 95. Los agregados de facultad tendrán 8000 á 3000 reales de sueldo, según la escala que se establezca: dentro de cada facultad optarán todos á estos sueldos por antigüedad rigurosa.

Los agregados de instituto disfrutarán el sueldo que en cada establecimiento se les señale con arreglo á los recursos.

Art. 96. Los catedráticos y agregados percibirán, además de su sueldo, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

TITULO III

DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 97. Habrá en Madrid una escuela normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada sección de la facultad de filosofía.

Art. 98. En cada universidad se abrirá un concu-

so para mandar á la escuela normal el número de alumnos que se les señale, haciendo solo oposicion los que sean bachilleres en filosofía.

Art. 99. El alumno de la escuela normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1.º Ser, sin más ejercicios, licenciado en su sección respectiva y regente de primera clase, entregándose los títulos con exención de derechos.

2.º Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5000 reales, á no ser que se coloque antes en enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del profesorado, ó no admitiese la colocación que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberán los alumnos de la escuela normal sujetarse á oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instrucción pública.

TITULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 101. La dirección y gobierno supremo de la instrucción pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un consejo de instrucción pública; cuya organización se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El consejo de instrucción pública dará su dictamen:

1.º Sobre creación, conservación ó supresión de establecimientos de instrucción pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificación de los profesores.

6.º Sobre remoción de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administración económica.

8.º Sobre los demás puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle, ó que prescriban los reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del Estado.

Art. 105. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrá también el derecho de inspeccionar sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivas provincias, pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas, limitándose su autoridad á aconsejar á los rectores cuanto crean conveniente, participar al Gobierno los vicios y abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de orden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporación de los institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demás efectos conducentes al buen orden y gobierno de la instrucción pública, se dividirá el territorio de la monarquía en un número de distritos igual al de las universidades, siendo cabeza de cada uno la universidad respectiva.

TITULO II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 107. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos, cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el Real decreto de 2 de Abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de doctores.

Todo profesor que fuere nombrado rector dejará de ser catedrático.

Art. 109. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey á propuesta del rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 110. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 111. La reunion de los doctores de todas las facultades residentes en el pueblo donde exista universidad formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 113. Cada facultad tendrá tambien su secretario, que lo será un agregado de la misma, elegido por el rector.

Art. 114. Los institutos tendrán un director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 115. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

El catedrático mas moderno ó un agregado hará de secretario.

Art. 116. Una junta inspectora, nombrada por el Gobierno, vigilará el instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada universidad é instituto un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y ademas los necesarios bedeles, porteros, mozos y sirvientes, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El reglamento de 22 de Octubre de 1845 se reformará inmediatamente con sujecion á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1847.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Lo que se inserta en el Boletin de esta provincia para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Segovia 13 de Agosto de 1847. =Eugenio Reguera.

En la mañana del dia 28 de Julio último fué robada en la villa de Torrelaguna, una yegua

que estaba atada á la reja de la sacristía de la iglesia, y como no se tenga el menor indicio del autor ó autores de este hurto, prevengo á los Alcaldes, Comisarios, Celadores y agentes de proteccion y seguridad y Guardia civil, procuren por cuantos medios esten á su alcance la busca de la caballería y captura del criminal ó criminales, en cuyo poder se hallare; debiendo remitir uno y otro al juzgado de primera instancia de la referida villa, donde está instruyéndose causa criminal con este motivo. Segovia 11 de Agosto de 1847.=Eugenio Reguera.

Señas de la caballería.

Una yegua de seis años, como de cinco cuartas y media de altura, pelo castaño bastante claro, crin negra, esquilada á las proximidades de la cruz, con dos bultos, uno cerca del anca en el lomo y otro en medio de él, con su albarda untada de aceite por dentro á causa de los dichos bultos, cubierta usada, cincha nueva, cabezada de correa con ramal de cordelillo de cincha con un poco de cadena y rastrillo; es paticalzada de las dos manos.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 8 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 del anterior me dice lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Convencida por las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra de lo mucho que grava al presupuesto del Estado el aumento que á los sueldos de retiro de ciertas clases militares dió la ley de 28 de Agosto de 1845, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley, sino se limita su aplicacion á tiempo determinado, y deseosa por otra parte, como lo estoy de proporcionar al pais cuantas economías sea dable sin afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictámen de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo único.= Todo el que en lo sucesivo á contar desde la fecha de este decreto abraza la carrera de las armas, se considerará sujeto en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al Real decreto de 3 de Junio de 1828, y no á la ley vigente de 28 de Agosto de 1841, salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente á las Córtes. Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 30 de Julio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo hago á V. E. con el propio objeto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 12 de Agosto de 1847.=Ramon Solano.

Insértese.=Reguera

Por Real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 20 de Julio último en los estrados de la Intendencia militar de Castilla la Nueva, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra otra licitacion en los estrados de la Intendencia general.

En su virtud se convoca para el dia 3 de Setiembre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifesto en las secretaría de esta Intendencia general con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; cuyo acto tendrá lugar el dia referido ante el Juzgado de la misma Intendencia general, á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Insértese.=Reguera.

Por Real orden de 4 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 24 de Julio último en los estrados de la Intendencia militar de las Provincias Vascongadas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando se abra segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma Intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada, con sujecion

al pliego general de condiciones, que estará de manifesto en la secretaría de ambas dependencias, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Setiembre próximo ante los juzgados, de dicha Intendencia á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Insértese.=Reguera.

EL INTENDENTE MILITAR DE CASTILLA la Nueva.

Hace saber: Que no habiendo sido aprobado por S. M. (Q. D. G.) el remate celebrado en esta Corte el dia 31 de Mayo último para el servicio de la hospitalidad militar que ha de celebrarse en la ciudad de Alcalá de Henares, ha de contratarse nuevamente segun lo prevenido en Real orden de 8 del corriente, bajo las condiciones generales que estarán de manifesto en la Secretaría de esta Intendencia, y la de que la duracion del contrato ha de ser solo por un año á contar desde la fecha en que se establezca el hospital, con la cláusula de ser prorogable por otro año mas, si la administracion militar lo juzgase conveniente y con sujecion á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846; y he dispuesto se convoque por medio de este anuncio, á una nueva, pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de esta Intendencia el dia 23 del presente mes, á las doce en punto de su mañana, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen encargarse de dicho servicio; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS.

A voluntad de los dueños se vende la casa n.º 13, de calle de San Francisco, de Segovia, el que quiera comprarla, podrá tratar con Doña Francisca Rivera de Torre, vecina de la misma.

Insértese.—Reguera.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido conceder su Real facultad á la villa de Villafranca de la Sierra, en la provincia de Avila, para celebrar una feria anual en los dias 15, 16 y 17 de Setiembre; en su consecuencia la corporacion municipal de la indicada villa, ha acordado dejar libre de todo derecho por el presente año los géneros y ganados que se presenten para su venta, dando ademas pastos en los Ejidos y alrededores de la villa de que abunda con buenas y esquisitas agnas.

Insértese.—Reguera.

Aviso interesante para todos los Médicos, Cirujanos y Boticarios, residentes en esta provincia de Segovia, individuos de la Sociedad Médica general de socorros mútuos.

En la Agencia general establecida calle Real, núm. 27 de esta ciudad, constituida tambien en agencia médica por hallarse á cargo de un profesor de Cirujía, se reciben las notas que remitan los Sres. Sócios, aunque sea por el correo franco de porte, para hacer los pagos en la Tesorería de la comision provincial en Madrid, hallándose de manifiesto en ella las cantidades que corresponde á cada sócio; y haciéndolos los interesados en esta, ó alguno á su nombre á los 15 dias que hayan trascurrido al aviso, en aquel momento recibirán las cartas de pago, y concluirá de admitirse la comision el 24 de Setiembre de este año.

Tambien se admiten encargos para compra de toda clase de obras de medicina, cirujía, farmacia, instrumentos de todas clases, asi nacionales como extranjeros.

Hay de venta sondas de goma elástica; pendientes de oro, de abrir orejas á las niñas, lancetas superiores del instrumentista Cha de Paris, y Máquinas para las inalaciones etéreas á 44 rs. cada una.

Insértese.—Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Junio último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	44 á 52	32 á 34	32 á 38	76	"	35	54	6
STA. MARÍA DE NIEVA }	55	40	36	70	"	25	48	10
RIAZA, . . .	52 á 58	44	34	"	"	36	44	7 á 8
SEPÚLVED.	46 á 58	40 á 42	36 á 38	80 á 90	"	24 á 28	50 á 52	7 á 8
SEGOVIA. .	57 á 60	40	36 á 39	104 y 108	"	37 y 38	50 y 52	22 y 23

Segovia 7 de Julio de 1847.—Eugenio Reguera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.